

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Luz Marina Veloza Gómez
Demandado	Heriberto Martínez Amaya
Radicado	1100311003220200013201
Discutido y Aprobado	Acta 031 de 02/03/2023
Decisión:	Revoca

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la demandante **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ**, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo radicado el 9 de marzo 2020 y asignado por reparto el mismo día al Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad¹, la señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA**, desde el 12 de marzo de 2000 hasta el 20 de enero de 2020.

2. Los hechos, en apretada síntesis, señalan que los citados conformaron un hogar en el periodo señalado, brindándose ayuda mutua y trato público y privado de esposos, convivencia que cesó debido a los malos tratos que la demandante recibió de parte del accionado. Fruto de la relación no se procrearon hijos, pero sí se consolidó un patrimonio constituido por bienes muebles e inmuebles.

¹ P. 42, PDF 001.

3. La demanda se admitió mediante auto de 3 de julio de 2020². El señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA** se notificó por conducta concluyente según auto de 27 de septiembre de 2021³ y, oportunamente, designó apoderado judicial y contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó "*Inepta demanda*", "*Inexistencia de la UNION (sic) MARTAL (sic) DE HECHO*", "*Falta de legitimación en la causa*", "*Mala fe*" y "*Desconocimiento del acto propio*" (PDF 028).

4. Surtidas las etapas procesales respectivas, la primera instancia culminó con la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 en la que se resolvió **(i)** negar las pretensiones de la demanda, **(ii)** condenar en costas a la demandante y **(iii)** levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. La determinación fue apelada por la parte actora.

II. SENTENCIA APELADA

Después de reseñar el marco jurídico sobre la unión marital de hecho y la prueba recopilada, expuso los fundamentos que sirvieron de base a su decisión, concluyendo que la accionante no demostró la alegada convivencia con el señor **HERIBERTO MARTÍNEZ**.

Resaltó que la señora **LUZ MARINA** reconoció que llegó a la vivienda para cuidar a la esposa de don **HERIBERTO**, y aunque indicó que convivió con éste como pareja, dicha afirmación es contradictoria con lo que la misma demandante informó a través de su apoderado en la audiencia de índole laboral del 17 de abril de 2012, donde señaló que le prestó servicios domésticos desde el 20 de diciembre de 1999 hasta el 15 de marzo de 2012 y por esa razón reclamó las prestaciones laborales de allí derivadas.

A lo anterior, agregó que tampoco estaría colmado el requisito de la singularidad, pues la accionante también reconoce que la señora **ALCIRA** continuó ocupando el lugar de esposa de don **HERIBERTO** a quien siempre se le brindó el respeto que se merecía.

Teniendo como base dichos razonamientos, concluyó que no se observa que la señora **LUZ MARINA VELOZA** haya tenido una voluntad seria de conformar

² PDF 002.

³ PDF 029.



una familia con el accionado, ni que la relación sentimental que entre ellos pudo existir y de la que es indicativo el registro fotográfico y los testimonios, significara que compartieron un proyecto de vida, por tanto, no reúne los requisitos necesarios para una conformación familiar.

Agregó que, ante la ausencia de demostración de la convivencia alegada, no hay lugar a aplicar la perspectiva de género en el caso concreto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado, y los reparos son los siguientes:

1. No se exige que en una demanda de tipo laboral se deba precisar la existencia de una relación sentimental o de convivencia entre las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de dicha acción. Tampoco es incompatible que por el ejercicio de una acción laboral, la accionante no pueda tener *“un interés de conformar una familia”* con el señor **HERIBERTO**, porque una y otra parten de supuestos fácticos distintos, a lo que se agrega *“una consecuencia generada respecto a la estabilidad emocional de mi mandante a raíz de los malos tratos desplegados por el señor HERIBERTO MARTINEZ (sic) AMAYA hacia ella, reflejados en una VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE TIPO FISICO (sic), ECONOMICO (sic) Y PSICOLOGICO (sic), que, ante la imposibilidad de sufragar gastos personales, y debido a la falta de trabajo remunerado, llevaron a mi mandante a acudir ante la autoridad competente para que fuese resuelto el conflicto laboral que surgió entre estos”*.

Al respecto, es patente la falta de criterio de la *a quo* frente los elementos del ciclo de violencia de género *“reflejados en altos percentiles en las relaciones de pareja, que pueden desencadenar actuaciones y/o decisiones equivocadas en la mujer ante la manipulación del maltratador, y que en el caso que nos atañe permitieron que la señora LUZ MARINA VELOZA pese a la falta de reconocimiento de emolumentos, e incluso a pesar de los maltratos causados en su contra, decidiera continuar una relación de pareja con el señor HERIBERTO MARTINEZZ AMAYA con posterioridad a la reclamación laboral llevada a cabo”*.

2. La *a quo* desconoció el compendio documental y testimonial, basándose en el “*FALSO TESTIMONIO*” del demandado, afirmación que, según la apoderada, la realiza con fundamento en el videoclip donde se observa al señor **HERIBERTO** reconociendo a la señora **LUZ MARINA VELOZA** como su esposa en una reunión familiar y dándole un beso⁴.

IV. RÉPLICA

Dentro del término previsto para replicar los recursos de apelación, la apoderada del señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA**, refirió: “*No modifica el sentido del fallo la prueba aportada. Los vacíos y las dudas que además genera este tipo de prueba nada contribuyen a la justa administración de justicia basada en la norma procesal, en la ley sustancial y en la prueba legalmente recabada. // No logra superar la certeza del fallo judicial. // Solicito confirmar el fallo de la primera instancia recurrida*”⁵.

V. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de proveído de 24 de mayo de 2022 (PDF 07, C Tribunal), se accedió a la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la demandante, incorporándose como prueba un registro fílmico de 43 segundos en el que aparecen las partes, así como la declaración que bajo juramento rindió la señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** en la que manifiesta las circunstancias de fuerza mayor que le impidieron allegar el video en el curso de la primera instancia⁶.

Luego, mediante auto de 22 de agosto de 2022⁷ se decretaron como pruebas de oficio, (i) el registro civil de defunción de la señora **ALCIRA LEÓN ROJAS**, para lo cual se requirió allegarlo al demandado; (ii) solicitar a la Fiscalía General de la Nación informar el estado actual de la investigación por violencia intrafamiliar de la señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** contra el señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA**, y remitir copia de la denuncia que dio origen al trámite, así como de la decisión de fondo, de haber sido proferida; y (iii) convocar como testigos a los señores **CARLOS JULIO VELOZA SALAMANCA**, **INGEMAR HERIBERTO MARTÍNEZ LEÓN** y **YURI AMALIA**

⁴ PDF 043, C Juzgado y PDF 15, C Tribunal.

⁵ PDF 18 C Tribunal.

⁶ PDF 04 y “*AnexoPruebasLuzMarinaVeloza*”.

⁷ PDF 23, C Tribunal.

MARTÍNEZ LEÓN. Dichas pruebas fueron oportunamente incorporadas⁸ y los testimonios practicados en audiencia de 8 de septiembre de 2022, en la que, además, se decretó y practicó careo entre las partes y los testigos **INGEMAR HERIBERTO MARTÍNEZ LEÓN** y **YURI AMALIA MARTÍNEZ LEÓN**⁹.

VI. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. En compendio, la señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** deprecia la declaratoria de la unión marital de hecho entre ella y el señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA** desde el 12 de marzo de 2000 hasta el 20 de enero de 2020, así como la consecuente sociedad patrimonial durante el mismo periodo. La juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda. Contra esa decisión la apoderada de la accionante interpuso recurso de apelación, argumentando que la unión marital de hecho sí se demostró.

3. En esas condiciones, lo que cumple despejar es: ¿La relación que la señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** sostuvo con el señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA** reunió los requisitos propios de la unión marital de hecho? Y, en caso afirmativo ¿durante qué periodo existió?

La respuesta a dichos interrogantes es que, los supuestos de hecho sobre los que se edificaron las pretensiones de la demanda se demostraron tan solo en parte y en ese sentido cumple revocar la sentencia de primera instancia, de acuerdo con los razonamientos que pasan a exponerse.

3.1. La prueba recaudada es la que sigue:

3.1.1. Interrogatorios de las partes

- La señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ**, manifestó que convivió con el señor **HERIBERTO MARTÍNEZ** desde el año de 1999 hasta el 20 de enero de 2020. Recuerda que la convivencia inicio en el referido año porque desde

⁸ PDF 28, 41 y "Anexos Fiscalía VIF 277 Indagación".

⁹ PDF 33.

antes, la accionante se encargaba del cuidado de la señora **ALCIRA LEÓN ROJAS**, esposa del demandado quien sufría de alzhéimer, y luego, don **HERIBERTO** le dijo que se trasladara para la vivienda de éste, por lo que el 7 de diciembre de 1999 éste y la señora **LUZ MARINA** iniciaron una convivencia como “*pareja permanente*” la que perduró por 20 años. Refirió que durante los primeros tres años la relación fue muy bonita, pero luego el accionado empezó a maltratarla, pero como ella lo quería, soportó todo eso y siguieron juntos. Que don **HERIBERTO** le prometió que se casarían cuando falleciera su esposa.

Indicó que durante el tiempo en que convivieron junto con la señora **ALCIRA**, aunque ella no tenía “*uso de razón*” de todas formas, la señora **LUZ MARINA** y don **HERIBERTO** procuraban que aquella no se diera cuenta de la relación, no se expresaban cariño frente a ella, “*fue una relación ante todo el respeto para ella y su primer lugar para ella, entonces pues nosotros teníamos nuestras relaciones íntimas, la casa depende de tres cuartos, entonces nosotros escogimos un cuarto para nosotros y el cuarto para la esposa*”¹⁰, pernoctando don **HERIBERTO** con la señora **LUZ MARINA**. Explicó que la señora **ALCIRA** estaba “*muy mal, ella ya no recordaba nada, de hecho los médicos iban a la casa a hacerle la visita domiciliaria, y pues nos comentaban que ya ella no se nos hiciera extraño que no se volviera a levantar de la cama, (...) ella ya no hablaba, no se levantaba de la cama, tocaba darle todo licuado, colocarle pañal, un niño, un bebé (...) yo la cuidé hasta el 2009 que fue cuando ella falleció*”¹¹. Que mientras “*ella vivía, nosotros seguíamos en la misma relación, de hecho salíamos de paseo, nos íbamos para tierra caliente con ella, disfrutamos muchas cosas los tres, porque de hecho lo que le digo doctora, él siempre con el debido respeto y el lugar que ella se merecía como señora mientras ella viviera*”, don **HERIBERTO** seguía asumiendo su calidad de esposo pero como ya doña **ALCIRA** estaba enferma pues nunca pudo volver a tener una relación íntima con ella, pero “*igualmente sus debidos compromisos como esposo, que la comida, que sus cosas para ella sí señora, él fue muy responsable en eso, igual pues la llevábamos a todas partes, pero de hecho él también cuando íbamos a alguna reunión, él la presentaba como la mamá para la gente que no la distinguiera, entonces él decía que era la mamá, de hecho cuando compramos la finca, allá también fuimos, la llevamos y él la presentó como la mamá, yo era la esposa*”. Expresó que cuando falleció

¹⁰ Record 00.11.11 audiencia de 29 de marzo de 2022, archivo 040.

¹¹ Record 00.11.35 audiencia de 29 de marzo de 2022, archivo 040.

la señora **ALCIRA**, la relación de la accionante con el señor **HERIBERTO** se extendió y ya *“fue abierta al público, (...) ante la sociedad, entonces ya nosotros éramos la pareja”*¹², que don **HERIBERTO** la presentaba ante amigos y familiares como la esposa, incluso, el accionado es el padrino de un sobrino de la accionante, porque don **HERIBERTO** era muy allegado al hermano de aquella, señor **CARLOS JULIO VELOZA**.

Relató que hicieron como pareja dos viajes a San Andrés, el primero por invitación de la hija del señor **HERIBERTO** que vive allá, señora **YOLI ALICIA AMAYA** quien asumió los costos de los tiquetes, el segundo fue por un regalo de navidad que les hicieron todos los hijos del demandado, quienes también acudieron al viaje, sin que la señora **LUZ MARINA** hubiera asumido pago alguno por concepto de estadía en la casa de la señora **YOLI ALICIA AMAYA**. Que a cualquier lugar que iban, pernoctaban juntos, tenían proyectos de comprar un lote en tierra caliente y por eso adquirieron la finca, además compraron juntos cuatro carros, don **HERIBERTO** le decía que a futuro se trasladarían para la finca cuando él ya no quisiera vivir más en Bogotá, también que *“el amor que teníamos los dos nadie no lo podía quitar”*. Manifestó que siempre acompañó al señor **HERIBERTO** a sus citas médicas, se presentaban ante los profesionales como esposos.

También dijo que en el año 2011 debió denunciar por violencia intrafamiliar al señor **HERIBERTO** porque él la golpeó *“muy feo”*, le *“desfiguró la cara”*. Que el trato de **HERIBERTO** hacia ella tanto verbal como físico era malo, *“yo le decía mucho a él que no fuera así, pues que mirara que yo lo quería, que yo lo amaba, que fuéramos a una terapia de pareja, siempre quise que nuestra relación funcionara muy bien, no lo niego, a él lo quise mucho, lo amé”*¹³.

Afirmó que la demanda que radicó en el año 2012 contra el señor **HERIBERTO**, porque vio vulnerados sus derechos pues él le decía que se fuera de la casa, entonces *“yo le dije que yo me iba pero que igualmente arregláramos las cosas que lo que nosotros habíamos conseguido, él me dijo que no, que a mí no me pertenecía nada, entonces yo le dije a él, ‘si tú no me reconoces como compañera permanente tuya que yo he sido tu esposa por todos estos años, entonces pues yo te voy a demandar laboralmente para que me reconozcas lo que yo te trabajé con tu esposa, entonces debidamente a*

¹² Record 00.15.00 audiencia de 29 de marzo de 2022, archivo 040.

¹³ Record 00.18.00 audiencia de 29 de marzo de 2022, archivo 040.

*eso fue que yo le hice la demanda laboral a él, pero él sabe a conciencia cierta que nosotros fuimos pareja permanente desde 1999*¹⁴. Sobre la entrevista que le hizo el Sisbén en el año 2019, explicó que allí manifestó que era “*inquilina*” de don **HERIBERTO** porque él así se lo sugirió con el fin de no perder dicha afiliación porque aquel nunca la quiso afiliar al “*seguro de la policía*”, porque le decía que no se lo merecía.

- El señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA** refirió que conoce a la señora **LUZ MARINA VELOZA** desde el año 1987 a razón de la amistad del demandado con el hermano de la accionante. Aseguró que “*prácticamente*” no ha tenido ninguna relación de tipo amoroso con la señora **LUZ MARINA**, pues ésta solo fue su arrendataria, primero de un lote en el barrio Bosa desde 1995 hasta el año 2002, luego, **LUZ MARINA** se fue a vivir con su progenitor hasta el año 2010, después, durante el año 2011 fue cuando **HERIBERTO** le alquiló una habitación, en el 2012 se fue pero retornó en el año 2013 hasta el 2020 cuando **LUZ MARINA** se fue definitivamente de la casa, pero nunca sostuvieron una relación sentimental, tampoco tuvieron ninguna clase de inconveniente porque ella vivía allí como su inquilina.

Indicó que convivió con su esposa **ALCIRA LEÓN ROJAS** hasta su fallecimiento en el año 2009, quien sufría de alzhéimer pero de su cuidado nunca se encargó doña **LUZ MARINA**, pues ésta sólo era su amiga. Dijo que viajó a San Andrés porque fue un regalo de su hija y que a dicho paseo fue la señora **LUZ MARINA** porque “*ella manifestó que quería ir también a San Andrés, entonces yo comenté con la hija (...) entonces ella dijo que los tiquetes se los iba a pagar poco a poco*”¹⁵.

3.1.2. Testimonios practicados en primera instancia

- La señora **MARLENY MORALES GONZÁLEZ** informó que hace 40 años a la señora **LUZ MARINA VELOZA** porque vivieron en el mismo inmueble como inquilinas, mientras que al señor **HERIBERTO MARTÍNEZ** lo conoció hace 20 años como pareja de la accionante. Que visitó con frecuencia a las partes cuando convivieron en el barrio Roma y observó que la demandante era quien se encargaba del cuidado de la señora **ALCIRA** esposa de don **HERIBERTO**

¹⁴ Record 00.25.00 audiencia de 29 de marzo de 2022, archivo 040.

¹⁵ Record 00.49.15 audiencia de 29 de marzo de 2022, archivo 040.

quien *“estaba muy enfermita y Luz Marina la estaba cuidando y a la vez era pareja, tenían su relación con don Heriberto”*¹⁶.

Se enteró de la vez en que el señor **HERIBERTO** golpeó a la señora **LUZ MARINA** en la cara, por lo que ésta debió denunciarlo. También, tuvo conocimiento del inconveniente que tuvieron las partes porque la señora **LUZ MARINA** encontró a don **HERIBERTO** maltratando a la señora **ALCIRA** en el baño, *“tuvieron un problema bien grande porque Luz Marina cuidaba a la señora Alcira y le daba rabia que como la iba a maltratar”*.

Sobre la relación de las partes dijo que le consta que realizaron viajes juntos a los que también llevaron a la señora **ALCIRA**, también compartió la testigo muchas reuniones familiares con las partes, cumpleaños tanto de éstas como de las hijas de la deponente, incluso, los señores **VELOZA – MARTÍNEZ** la acompañaron en las exequias de su progenitor. En esas reuniones las partes siempre se mostraban como esposos, en los paseos familiares y de amigos, siempre compartían habitación. Dijo que le consta que la convivencia perduró por 20 años.

- El señor **CARLOS JULIO VELOZA GÓMEZ** manifestó que su hermana **LUZ MARINA VELOZA** convivió con el señor **HERIBERTO MARTÍNEZ** desde el año 1999 hasta el 2020, lo que sabe porque siempre ha sido cercano a ellos, los visitaba con frecuencia en la casa del barrio Roma o en la finca, para los cumpleaños, almuerzos y demás reuniones familiares. Dijo que la señora **LUZ MARINA** cuidaba a la señora **ALCIRA**, esposa del señor **HERIBERTO** y comadre del testigo, pero incluso estando ésta con vida, las partes ya sostenían una relación de convivencia como marido y mujer, lo que dice constarle porque compartía con ellos y además fue quien se encargó de la construcción de la casa en la finca que don **HERIBERTO** compró en el año 2009 aproximadamente. Dentro de los planes que las partes tuvieron fue precisamente adquirir ese inmueble y también compraron vehículos. Agregó que los señores **HERIBERTO** y **ALCIRA** son los padrinos de uno de sus hijos.

3.1.3. Testimonios decretados de oficio en segunda instancia

¹⁶ Record 01.02.20 audiencia de 29 de marzo de 2022, archivo 040.

- El señor **INGEMAR HERIBERTO MARTÍNEZ LEÓN**, hijo del demandado, expresó que entre su progenitor y la demandante no existió relación de convivencia, pues ésta fue arrendataria, primero en una casa lote en Bosa y luego en una habitación al interior de la vivienda del señor **HERIBERTO** en el sector de Roma, esto último un año después del fallecimiento de la progenitora del testigo, señora **ALCIRA LEÓN**, ocurrido en el año 2009. Indicó que él residió al lado de sus padres hasta el año 2008 cuando cumplió la edad de 18 años. También afirmó que entre el año 2000 y 2009, la señora **LUZ MARINA** no residió en la vivienda de don **HERIBERTO**, y que cuando llegó allí lo hizo en calidad de arrendataria un año, y tras irse durante otro año, retornó nuevamente como inquilina y allí permaneció hasta enero o febrero del año 2020. Dijo desconocer que entre las partes haya existido una relación afectiva, pues no vio entre ellos ese trato, aunque sí era frecuente que se invitara a **LUZ MARINA** a los almuerzos y eventos familiares, también compartió paseos familiares, como la vez que fueron todos a San Andrés porque *“mi hermana le regaló el paseo a mi papá y le dijo que, pues le pagó el pasaje a la señora pues para que nos acompañara”*¹⁷ y también cuando don **HERIBERTO** iba a su casa en San Joaquín de La Mesa la señora **LUZ MARINA** lo acompañaba sin que entre ellos el testigo observara un trato afectivo. Preciso que su hermana le regaló el viaje a San Andrés a don **HERIBERTO** y también el tiquete a la señora **LUZ MARINA**, pues ésta no tuvo que pagar nada al respecto. Mencionó que la razón por la que doña **LUZ MARINA**, a pesar de ser inquilina, los acompañaba en los viajes y eventos familiares era porque la conocían desde hace mucho tiempo y además era allegada por la relación de compadrazgo entre el hermano de ella y el señor **HERIBERTO**. Aseguró que la señora **LUZ MARINA** no colaboró con los quehaceres de la casa ni con el cuidado de la señora **ALCIRA**, además, que trabajaba en una fábrica de metalmecánica.

Respecto al video incorporado al expediente, precisó que, aunque allí se refieren a la señora **LUZ MARINA** como la esposa de don **HERIBERTO** y se ve que aquella le da un beso, lo cierto es que fue un momento incómodo para éste y todos los presentes, reunión en la que también participó el testigo, siendo esta la única expresión de afecto que observó entre las partes.

¹⁷ Record 00.22.47, audiencia de 8 de septiembre de 2022, archivo 34.

Dijo que las partes compartían áreas sociales como la sala, el baño y la cocina, pero que la señora **LUZ MARINA** ocupaba como inquilina la habitación que antes era del testigo, sin que en desarrollo de esa relación arrendataria-arrendador se hubiese presentado inconvenientes. Desconoce que la demandante haya acompañado a citas médicas al señor **HERIBERTO**.

Al ponérsele de presente el registro fotográfico allegado por la actora¹⁸, reconoció en ellas a las partes juntos y en algunas acompañados por familiares del demandado pero también de la demandante en diversas reuniones familiares, también varias pertenecen al viaje que las partes realizaron a San Andrés por cuenta del regalo que les hiciera la hermana del testigo.

En relación con las fechas en las que la señora **LUZ MARINA** se ausentó de la vivienda del demandado, refirió que *“para la primer fecha que se fue como al año más o menos que ella se había, se pasó a vivir a la casa, como al año más o menos fue la primer vez que se fue, tengo conocimiento que tomó un apartamento que iba a vivir ahí en ciudad Roma, ahí duró un año que fue cuando otra vez volvió, cuando volvió, tengo conocimiento que fue porque los hijos no le pagaron el arriendo donde vivía y volvió a la pieza a la casa de mi papá, y ahorita la última vez que se fue porque el hermano de ella vive arrendado en una casa, entonces desconozco cuál es la casa, pero que la había arreglado y le habían sacado una pieza para ella, eso hace como dos años [...]”*¹⁹. Dijo que en suma la señora **LUZ MARINA** residió en la vivienda del demandado como seis años, entre el 2009 al 2012, luego volvió como a los “cinco años”, hasta que en el 2020 se fue, aunque asegura que no tiene claridad en las fechas. Cuando se le indaga si para el año 2015 cuando se realizó el viaje a San Andrés, dijo que la señora **LUZ MARINA** sí residía en la casa de don **HERIBERTO**.

- La señora **YURI AMALIA MARTÍNEZ LEÓN**, también hija del demandado, aseguró desconocer que las partes hayan convivido como marido y mujer, o que hayan sido por lo menos novios. Relató que sus padres **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA** y **ALCIRA LEÓN ROJAS** residieron en el sector de Bosa y luego en el barrio Roma, de la ciudad de Bogotá, última vivienda en la que la testigo vivió hasta la edad de 19 o 20 años, es decir, hace 27 años salió de allí, aunque continuó frecuentando a sus padres, siempre estuvo pendiente de

¹⁸ PDF 30, C Juzgado.

¹⁹ Record 00.50.20, audiencia de 8 de septiembre de 2022, archivo 34

su mamá, los visitaba cada 8 días, los fines de semana, a veces entre semana, con ellos compartía los cumpleaños, las navidades y fin de año. Anotó que su progenitora **ALCIRA LEÓN ROJAS** falleció hace como 12 o 13 años, pero no recuerda la fecha exactamente ni el año, aquella padeció alzhéimer y la cuidó el señor **HERIBERTO**, con ayuda al inicio de la testigo, y luego de una enfermera de quien no recuerda el nombre, finalmente de una “señora” que después no continuó.

Manifestó que el señor **HERIBERTO** permanecía en la casa porque ya era pensionado, él trabajó antes de la enfermedad de doña **ALCIRA**, pero cuando ella empezó a enfermar, aquel dejó de trabajar. Dijo que la señora **ALCIRA** duró enferma como 10 años, y que en su cuidado no ayudó la demandante quien tampoco residió en la vivienda del demandado durante la vida de doña **ALCIRA**. Que la señora **LUZ MARINA VELOZA** vivió en dos oportunidades en la vivienda de don **HERIBERTO**, la primera duró poco tiempo, se fue, y luego regresó, hasta hace 2 años que se fue porque se iba a ayudarle a un hijo a trabajar en una fábrica de plásticos. La señora **LUZ MARINA** llegó a vivir allí porque el señor **HERIBERTO** le arrendó una habitación, pero no sabe cuánto era el canon ni si pagaba a tiempo porque no preguntaba sobre esos temas. Antes de que llegara la accionante a la casa, las partes eran amigos, se conocen desde que el demandado es el padrino de un sobrino de la señora **LUZ MARINA**.

Indicó que no es de su conocimiento que entre las partes se haya presentado hechos de maltrato y al ser indagada sobre qué tan fuerte era la relación y el trato entre las partes dijo *“emm pues de pronto, pues yo creo que de pronto más que como de que le dijera yo, de una relación normal, yo los veía normal, una relación de, de amigos, de amistad yo creo [¿nunca vio usted episodios afectivos entre ellos?] ehh bueno entre ella a mi papá sí, yo le veía acercamientos de ella a mi papá [...] como que quisiera como metérsele a mi papá, como de pronto a llegar como a no sé, no como, la veía como más afectuosa [...] eran atribuciones que no le correspondían, como por ejemplo quería creerse la señora de la casa, si, entonces eso no, que a mí me molestaba si terriblemente era eso”²⁰*, sin embargo, sobre esa incomodidad nunca conversó con su padre, pero él si decía que la demandante no le interesaba. También refirió que nadie le colabora al señor **HERIBERTO** con

²⁰ Record 01.09.29, audiencia de 8 de septiembre de 2022, archivo 34.

los quehaceres de la casa, pues él solo lava su ropa en la lavadora, se prepara su comida.

Anotó que compartió varios eventos familiares y festividades de fin de año con la señora **LUZ MARINA** porque como ella convivía ahí en la casa y estaba sola, los hijos no estaban con ella, entonces “nosotros” la convidábamos, a salir y a almorzar, también ella por lo general estaba presente en los cumpleaños del demandado, incluso le avisaban que iban a hacer la celebración y la testigo le pedía colaboración para la organización. Dijo que también le celebraban los cumpleaños de la demandante. Incluso, con la señora **LUZ MARINA** viajaron a San Andrés hace unos 7 años, “*doña Marina fue con mi papá porque, ellos se fueron antes porque mi hermana quería tener un detalle con mi papá*”²¹, la hermana **YORI** invitó al demandado y a la demandante, ellos se fueron antes y luego llegaron la testigo, su hermano **INGEMAR**. Dijo que la razón para invitar a la señora **LUZ MARINA** fue como por tener un detalle con ella porque nunca había montado en avión ni conocía el mar. Ese viaje duró como 15 días, sin ningún impase pero tampoco un trato especial entre las partes, simplemente un trato “*normal, como una relación normal entre dos personas, de dos amistades*”, no vio episodios afectivos, “[*¿Los vio tomados de la mano?*] ehh de pronto así como, que le dijera yo, cuando ella si tenía por lo menos, bueno yo le veía cuando ella salía digamos así se le acercaba a mi papá si pero pues eso ha sido normal en ella, [*¿besos no?*] pues realmente que yo me ponga a mirarlos todo el tiempo si se dan besos o no (...) bueno de pronto ella sí, porque ella sí ha sido lanzada en repetidas ocasiones (...)” lo que pasaba también en la casa, pero el señor **HERIBERTO** no se comportaba igual. Señaló que no le consta directamente que la demandante le hubiese pagado arriendo, pero sabía que sí lo hacía porque don **HERIBERTO** decía que con ese dinero pagaba los servicios públicos.

Respecto al video incorporado al expediente, mencionó que ella estuvo presente en esa reunión que tuvo lugar hace 3 años aproximadamente, y que allí vio acercamientos entre las partes, pues “*cuando el mariachi que la esposa del señor algo así y ella de una vez salió diciendo, bueno ni siquiera dijo solamente salió que ella era la esposa porque ni siquiera lo dijo, si hubiera estado o sea cien por ciento segura dice 'si yo soy la esposa' pero jamás lo*

²¹ Record 01.16.06, audiencia de 8 de septiembre de 2022, archivo 34.

*dijo (...) ella siempre ha buscado como la oportunidad como de tener algún acercamiento con mi papá, y ahí cuando dijeron, ella de una vez se mandó, que nosotros dijimos 'uish' o sea para mí era atrevida, lo que yo decía, han sido muchos atrevimientos que ella se ha tomado, porque no no, o sea si quisiese ser de pronto la esposa de mi papá lo hubiese buscado, si me entiende, pero no, siempre buscaba"*²² como una persona oportunista.

Cuando se le indagó si a pesar de la actitud de la señora **LUZ MARINA** no le parecía incómodo que la invitaran al viaje, manifestó que sí pero que no fue ella quien la invitó ni pagó el viaje sino su hermana, pues si fuera por ella no la hubiese llevado. Tampoco cree que con esos comportamientos de la demandante alguien podía haber pensado que ella y el señor **HERIBERTO** tenía más que una relación de arriendo porque *"se notaba que no, o sea si tuvieran de pronto una relación de un hogar una familia, pues ella digamos un ejemplo ella dedicarse a la casa, digamos lo que hacía mi mamá"*, la señora **LUZ MARINA** se dedicaba a cortar cabello y arreglaba uñas aunque desconoce la testigo si trabajaba independiente o en un salón de belleza, también laboró en una panadería haciendo desayunos sorpresa y ahora se fue con el hijo a una fábrica de plásticos. Refirió que don **HERIBERTO** tiene una finca fuera de Bogotá, a donde también fue la señora **LUZ MARINA**, pero no sabe quién la invitaba *"fue en compañía con nosotros"*.

Dijo que don **HERIBERTO** nunca le refirió que quisiera que doña **LUZ MARINA** saliera de la vivienda, y para todos fue sorpresivo el presente proceso porque ella fue una persona a quien se le ayudó y luego pasó a hacerse la *"víctima"* a reclamar derechos que no le corresponden, si no se los ganó *"de buena manera"*. Que las partes no compartieron habitación, pero si los demás espacios de la casa como la cocina y la sala.

Al observar las fotografías allegadas al plenario, en ellas reconoció a las partes y otros integrantes de la familia de ambas partes, incluyendo a la testigo y su hermano **INGEMAR**, en espacios como la vivienda del demandado, la vivienda de la testigo, la *"finca"*, San Andrés, último lugar del que hay varias fotografías de las partes porque ellos se fueron *"unos días antes"*. Aseguró que no era frecuente que las partes compartieran *"bocado"*, que era doña **LUZ MARINA** quien buscaba tomar de la mano a don **HERIBERTO**.

²² Record 01.26.25, audiencia de 8 de septiembre de 2022, archivo 34.

- El señor **CARLOS JULIO VELOZA SALAMANCA**, sobrino de la demandante y ahijado del demandado, apuntó que las partes convivieron juntos y los observó en relación de pareja durante mucho tiempo, pues compartió con ellos reuniones familiares, cumpleaños y demás, en la casa del demandado ubicada en el barrio Ciudad Roma, Bogotá, donde aquellos residían, sitio que el testigo visitó por primera vez hace 20 años aproximadamente, época para la que allí vivían sus padrinos **HERIBERTO** y su esposa **ALCIRA**, y también la señora **LUZ MARINA**. Refirió que su madrina **ALCIRA** falleció hace 14 años a causa de una enfermedad degenerativa que la dejó como un bebé, siendo cuidada por la señora **LUZ MARINA**, aunque desconoce la razón por la que lo hacía, para esa época, dijo que junto a sus padres y hermanos visitaban y podían observar entre las partes un comportamiento cariñoso y como pareja, incluso estando en vida doña **ALCIRA** *“pero ella en ese momento estaba ya en cuestión de enfermedad, ella ya estaba muy, como le digo, ya muy en su enfermedad degenerativa, ella parecía un bebé”*²³. Los hijos del demandado poco los visitaban y sabían de la relación entre **LUZ MARINA** y **HERIBERTO** porque ya era algo abierto. Dijo que su tía llegó a vivir a Roma con el demandado hace unos 15 o 16 años cuando doña **ALCIRA** todavía vivía aunque ya *“era un vegetal”*, y cuando ésta falleció, las partes continuaron como pareja viviendo juntos en la misma vivienda a donde el testigo continuó visitándolos y departiendo con ellos, incluso, varias veces acudieron a la finca que tenían en San Joaquín, Cundinamarca, donde también observó el comportamiento de pareja, *“ella le lavaba, le cocinaba, bueno dormían juntos”* lo que sabe porque *“eso era una casa de un piso y todos llegábamos ahí a compartir como familia, y ellos tenían su habitación, habían otras habitaciones para descansar, íbamos con mis papás, mis hermanos”*. En esas oportunidades, el demandado se comportaba cariñoso con la demandante, le decía *“mi monchita y amor”*. Las partes también visitaban continuamente la casa de los padres del testigo, cada 20 días o cada mes, con un trato de amor, compartían *“bocado”*. Se enteró que demandante y demandado hicieron paseos a Cúcuta y San Andrés, y de éste último supo porque su tía le contó que una hija de don **HERIBERTO** vive allá y que les había organizado un viaje para que conocieran la isla.

²³ Record 02.16.00, audiencia de 8 de septiembre de 2022, archivo 34.

Señaló que la demandante ya no reside con el demandado hace 2 años por discusiones y maltratos hacia doña **LUZ MARINA**, lo que sabe porque ésta se lo contó al padre del testigo, al señor **CARLOS JULIO VELOZA GÓMEZ**, con quien aquella tiene una relación de hermanos muy cercana. Nunca se enteró que la accionante fue arrendataria o empleada del demandado. Aunque no vio hechos de maltrato contra su tía, hace unos 5 años, ella llegó a la vivienda del testigo llorando y le contó a sus hermanos **CARLOS JULIO** y **LUIS HERNANDO** con quienes tiene una relación cercana, que tenía problemas con el señor **HERIBERTO**.

Agregó que en el año 2008 cuando el testigo prestó servicio militar en Ubalá, las partes lo visitaron, demostrando una actitud de esposos, siendo como se presentaban ante terceros, destacando el testigo que le consta que así lo eran *“por los afectos que se daban como pareja [...] cuando compartíamos como familia, lo que le digo, ellos de pronto se daban un beso o compartían una comida y pues de una pareja a otra pues que el bocadito de comida y así”*.

3.2. Pues bien, lo primero que ocupa destacar es que, de entrada, se descarta la existencia de una unión marital por lo menos hasta el 28 de mayo de 2009, fecha de fallecimiento de la señora **ALCIRA LEÓN ROJAS**²⁴, esposa del demandado.

3.2.1. Ello es así por la sencilla pero potísima razón de que la demandante, en su interrogatorio, reconoció con efectos de confesión que, aunque la doña **ALCIRA** no tenía *“uso de razón”* de todas formas, la señora **LUZ MARINA** y don **HERIBERTO** procuraban que aquella no se diera cuenta de la relación, no se expresaban cariño frente a ella, *“fue una relación ante todo el respeto para ella y su primer lugar para ella, entonces pues nosotros teníamos nuestras relaciones íntimas, la casa depende de tres cuartos, entonces nosotros escogimos un cuarto para nosotros y el cuarto para la esposa”*, que don **HERIBERTO** seguía asumiendo su calidad de esposo pero como ya doña **ALCIRA** estaba enferma pues nunca pudo volver a tener una relación íntima con ella, pero *“igualmente sus debidos compromisos como esposo, que la comida, que sus cosas para ella sí señora, él fue muy responsable en eso, igual pues la llevábamos a todas partes, ...”* y sólo cuando falleció la señora **ALCIRA**, fue cuando la relación de la accionante con el señor **HERIBERTO** se extendió

²⁴ PDF 28, C Tribunal.

y se tornó “abierta al público, (...) ante la sociedad, entonces ya nosotros éramos la pareja”, presentándola el demandado ante amigos y familiares como la esposa. Para abundar, lo anterior se acompasa con lo expresado por la señora **LUZ MARINA** al momento de radicar la denuncia por violencia intrafamiliar contra el demandado el 29 de junio de 2011, pues cuando le indagan sobre el tiempo de convivencia, señaló “ONCE (11) AÑOS INTERRUMPIDOS, Y DE ÚLTIMO DOS (02) AÑOS”.

3.2.2. Las anteriores manifestaciones desdican el requisito de la singularidad propio de la unión marital de hecho, ya que como lo ha destacado la jurisprudencia, en razón al citado presupuesto “no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos”, precisando más adelante que en “otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, **ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges**”²⁵ (Negrita agregada).

3.2.3. De ese modo, como el señor **HERIBERTO** no se separó de cuerpos de la señora **ALCIRA LEÓN ROJAS**, sino que continuó desempeñando su papel de cónyuge, brindándole el socorro y la asistencia económica que su condición de salud requería, elementos propios de los deberes matrimoniales, tal situación imposibilita que la relación sentimental que de manera simultánea pudo haber sostenido con la demandante pueda ser catalogada como una convivencia marital de aquellas que regula la Ley 54 de 1990, pues completamente descartado queda que en don **HERIBERTO** surgió el ánimo de finiquitar su relación matrimonial.

3.3. Ahora, pasando al período comprendido entre el 29 de mayo de 2009 al 20 de enero de 2020, las pruebas dan cuenta que, en ese interregno, entre los señores **HERIBERTO** y **LUZ MARINA** sí existió una unión marital de hecho.

3.3.1. Es claro que las partes no solo compartieron vivienda, sino que además les unió una relación de tipo sentimental. Si bien existen dos grupos de testigos que ofrecen versiones diametralmente opuestas, solo uno de ellos expuso con

²⁵ CSJ, sentencia SC de 5 de agosto de 2013, Rad. 2004-00084-02, citada en sentencia SC4361 de 2018

la claridad y espontaneidad suficientes para privilegiar su dicho por encima del otro.

3.3.1.1. A pesar que la frecuencia de las visitas entre el testigo **CARLOS JULIO VELOZA SALAMANCA** y las partes, las que consistían en algunos encuentros por año dada la actividad laboral del testigo, es llamativa la claridad y espontaneidad con la que relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que le constaba que las partes no sólo estuvieron vinculadas sentimentalmente sino que convivieron y se comportaron públicamente como esposos, demostrándose frente a familiares y terceros expresiones de afecto propias de una relación de marido y mujer, las que también presenciaron los señores **MARLENY MORALES GONZÁLEZ** y **CARLOS JULIO VELOZA GÓMEZ**, amiga y hermano de la demandante, a través de las múltiples reuniones de cumpleaños, festejos y paseos que compartieron con las partes a lo largo de varios años.

3.3.1.2. En contrario, la versión de los hijos del demandado, señores **YURI AMALIA** e **INGEMAR HERIBERTO MARTÍNEZ LEÓN**, no obstante ese parentesco, se caracterizó por la carencia de naturalidad y contundencia, y en lugar de ello revelaron su afán de apoyar el interés de su progenitor incurriendo en contrariedades, en un intento por hacer ver una relación de inquilina – arrendador que verdaderamente cae al vacío cuando se mira en conjunto el recaudo probatorio. Fueron especialmente cautos y hasta forzados cuando se abordaron temas como si les constaba que la demandante pagaba canon de arrendamiento y a cuánto ascendía, si vieron demostraciones de afecto entre las partes y de las razones por las que doña **LUZ MARINA** activamente participaba en los encuentros familiares incluyendo viajes, ya que no les constaba el valor del canon ni si la demandante lo pagaba o no y si lo hacía en tiempo, también pasaron de asegurar que nunca habían visto demostraciones de afecto a reconocer que sí pero asegurando que sólo se produjeron por la actitud lanzada de la señora **VELOZA** sin encontrar reciprocidad en don **HERIBERTO**, además se limitaron a señalar que la integración de ésta en las actividades familiares obedecía únicamente a que era “allegada”, amén de la contradicción que afloró en la declaración de **INGEMAR** acerca de los tiempos en que, según él, la señora **LUZ MARINA** residió como inquilina en la vivienda del demandado, pues no supo decir con meridiana claridad la fecha en que aquella llegó, ni el periodo en que salió de allí si fue un año o cinco años, para

luego retornar, aunque lo que sí refirió es que para el año 2015 cuando tuvo lugar el viaje a San Andrés, la accionante sí residía en la casa del señor **HERIBERTO**.

Obsérvese además que buscaron darle un significado diferente al que de bulto revelan las fotografías e incluso el vídeo allegado en desarrollo de la segunda instancia, último del que, en lugar de mostrar incomodidad en los testigos **YURI** e **INGEMAR** al presenciar las demostraciones de afecto entre las partes, muy por el contrario enseña nítido la expresión de alegría y festejo de aquellos en el momento en que el animador de la reunión incentiva a los señores **HERIBERTO** y **LUZ MARINA** a darse un beso, sonrisa que permanece y es acompañada de aplausos de los testigos cuando ello ocurre, lenguaje no verbal que está lejos de denotar fastidio y sorpresa como lo sugirió **YURI AMALIA**, organizadora por demás de la reunión, pues aseguró haber sido quien contrató el grupo musical para homenajear a su padre.

3.3.1.3. La señora **YURI AMALIA**, sobre las fotografías allegadas al plenario, a pesar de reconocer en ellas a las partes y otros integrantes de la familia de ambas partes, incluyendo a la testigo y su hermano **INGEMAR**, en espacios como la vivienda del demandado, la vivienda de la testigo, la "finca" y San Andrés, aseguró que no era frecuente que las partes compartieran "bocado" y que era doña **LUZ MARINA** quien buscaba tomar de la mano a don **HERIBERTO**. Pero puesta la atención en el citado registro, el que se destaca fue incorporado oportunamente en primera instancia y no a último momento como lo sugirió la apoderada del demandado en la audiencia recibida por el Tribunal, lo que verdaderamente refleja no es una actitud "oportunista" de la demandante, sino un comportamiento cercano propio de una pareja, de allí que avalan lo que al respecto informaron los testigos citados por la accionante y uno de los decretados de oficio, señor **CARLOS JULIO VELOZA SALAMANCA**, quienes, se reitera, fueron contestes y concretos al referirse a las demostraciones de afecto que se expresaban las partes y a la permanencia de la relación de convivencia entre ellos.

3.3.1.4. En compendio, se tiene que los testigos **INGEMAR** y **YURI** ofrecieron explicaciones endebles frente a la cercanía que se observa entre las partes en las diferentes fotografías, asegurando que obedecía a los atrevimientos de la señora **LUZ MARINA** al tomar de la mano e incluso darle besos a don

HERIBERTO, incluso frente a los hijos de éste, lo que, según ellos, era incómodo. Pero las reglas de la experiencia sugieren que si tales manifestaciones de afecto hubiesen sido producto del "atrevimiento" de la demandante, que no eran correspondidas por el demandado y que por lo mismo generaban incomodidad en los hijos de éste, pues realmente la señora **LUZ MARINA** no habría recibido la aceptación y acogimiento de la familia del demandado, traducida en incluirla a lo largo de tantos años en las reuniones familiares como cumpleaños, festividades de fin de año, incluso paseos a la finca ubicada a las afueras de Bogotá, y más llamativo aún, un viaje con todo pago a San Andrés Islas en el año 2015, último del que existe un amplio registro fotográfico en el que lejos de observarse incomodidad o distancia entre las partes como si se tratara de simples allegados, realmente refleja es un disfrute del entorno como lo haría una pareja. Al respecto, se destaca que la señora **YOLI ALICIA**, al tener un detalle con su progenitor **HERIBERTO** al regalarle un paseo a San Andrés Islas, decidiera incluir en ese viaje a la señora **LUZ MARINA** de quien también asumió los gastos, incluso que las partes hayan acudido juntos a ese destino y compartido unos días antes a que llegaran los demás familiares, entre ellos **YURI AMALIA** e **INGEMAR**, gesto que no hace más que reforzar que entre las partes sí existió una relación sentimental, misma que adopta los contornos de una marital si en cuenta se tiene que para esa época (2015), residían en la misma vivienda.

3.3.2. Pero lo que mayormente resta credibilidad a la versión sostenida por el señor **HERIBERTO** y sus hijos, es lo revelado en desarrollo de la audiencia de pruebas practicada en esta segunda instancia, en la que se llevó a cabo careo entre las partes y los testigos **YURI AMALIA** e **INGEMAR HERIBERTO MARTÍNEZ LEÓN**, del cual se resalta lo que sigue:

- En una actitud altiva la señora **YURI AMALIA** expresó que si la demandante *"tanto quería mi papá supuestamente, entonces emmm yo digo si lo hubiese querido realmente que ella dice que 'ay que la mujer' y si hubiese querido de verdad ese papel, se lo hubiera ganado de pronto con los tratos con mi papá, lo hubiese buscado, pero pues nunca fue así, nosotros fuimos antes muchas veces nosotros hasta le brindamos el tinto a ella porque ella ni siquiera hacía un tinto, entonces dígame, que viene a pedir ahoritica, es solamente como la conveniencia de ella, porque ella quería ver a mi papá solo prácticamente"*. Ante ello, la Sala se pregunta, si la calidad de doña **LUZ MARINA** era

exclusivamente de inquilina, según lo refirió **YURI AMALIA** en su testimonio asegurando incluso que aquella le indicó que no sentía interés hacia don **HERIBERTO**, ¿cuál sería entonces la razón por la que **YURI AMALIA** esperase que la accionante se comportara como lo indica?

- Más confusa se vuelve la teoría del demandado y sus hijos acerca de que la señora **LUZ MARINA** no colaboró con el cuidado de doña **ALCIRA**, y si durante ese periodo permaneció en esa vivienda o por lo menos la frecuentaba, ya que cuando se le indaga al respecto al demandado, manifestó que aquella iba “*ocasionalmente*” a la casa cuando salía de trabajar y “*por la amistad que tuvimos con ella, pues ella nos daba la mano en colaboración de visitas para que yo no estuviera tan aburrido porque (...) en vida de Alcira nosotros era de parranda en parranda con el esposo de ella y el compadre casualmente que están nombrando aquí mis hijos, que es mi compadre y la esposa de mi compadre, nosotros nos pasábamos era en farra todos los días prácticamente, entonces ella iba ocasionalmente a la casa, ubicábamos el sitio para donde nos íbamos, llamábamos por teléfono y nos íbamos*”, esa era la razón por la que **LUZ MARINA** iba a la casa, ya luego llegó a vivir en el año 2011 porque le arrendó. Esa actitud más o menos evasiva a la hora de responder, enseña inseguridad y de paso ambigüedad en la historia sostenida por el extremo pasivo.

- Cuando se le indaga al demandado sobre la cercanía que refleja las fotografías, en lugar de explicar de manera coherente la razón de dichos acercamientos, expresó “*ehh sí doctor, casualmente digamos en las fotos que ella también así tomó de mí y tomó de las partes donde nosotros íbamos con frecuencia que eran bautizos, primeras comuniones, matrimonios, nosotros compartíamos con ellos esas reuniones y en esas reuniones nos tomaban las fotos, incluso mi compadre le decía a ella, 'Marina arrímese al lado de mi compadre y le sacamos fotos que esas son evidencias', entonces ellos venían preparando ya este tema que se nos está presentando ahorita a nosotros*”, lo anterior en un intento de hacer ver alguna clase de “*montaje*” carente de respaldo en las pruebas, pues ni las fotografías o algún otro medio genera siquiera una sospecha al respecto.

3.3.3. Desde esa perspectiva, se trata de una teoría forzada que, tratándose el señor **HERIBERTO** de una persona mayor, sus hijos no tomaran partido de

la situación que aquel vivía con la señora **LUZ MARINA**, quien según la versión de aquellos, era apenas una inquilina pero que se tomaba atribuciones que no le correspondían y buscaba la "oportunidad" de sobrepasarse en el trato con su arrendador y a pesar de ese comportamiento no sólo permaneció en la vivienda desde el año 2009 o 2010 y hasta el año 2020, sino que además era participe de los eventos y paseos familiares, incluso le celebraban también su cumpleaños.

3.4. En lugar de ello, el acopio probatorio analizado en su conjunto a la luz de la sana crítica, las reglas de la experiencia y sobre todo desde un enfoque de género, permite llegar a las siguientes conclusiones:

3.4.1. La llegada de la señora **LUZ MARINA** a la vida de don **HERIBERTO** surgió como un apoyo en el cuidado de la esposa de éste, doña **ALICIA LEÓN** dado su padecimiento -alzhéimer- que con el tiempo le impidió desarrollar en forma independiente actividades básicas de cuidado personal, lo que pudo haber propiciado el establecimiento de la demandante en la vivienda de éstos. Esa colaboración de la demandante se deriva de la claridad de la exposición de los señores **CARLOS JULIO VELOZA SALAMANCA, CARLOS JULIO VELOZ GÓMEZ** y **MARLENY MORALES GONZÁLEZ**, la que no pudo ser rebatida por la débil exposición de doña **YURI AMALIA**, quien a pesar de asegura que visitaba con frecuencia a sus padres, ni siquiera pudo recordar el año y mucho menos el día de fallecimiento de su progenitora, como tampoco el nombre de las personas que según ella ayudaron con el cuidado de doña **ALCIRA**.

3.4.2. El compartir la cotidianidad acercó a las partes al punto de surgir entre ellas una relación de tipo sentimental probablemente clandestina, incluso en vida de doña **ALICIA LEÓN**, quien de todas formas conservó el estatus de señora de la casa, pues en todo caso seguía siendo la esposa del señor **HERIBERTO** y recibía de este el socorro y ayuda que su condición de salud exigía.

3.4.3. Aunque no se sabe a ciencia cierta en qué momento tuvo génesis el vínculo sentimental entre las partes, de lo que no hay duda es que, una vez doña **ALICIA LEÓN** falleció, dicha relación tomó el carácter de marital pues para ese momento ya venía desarrollándose como una comunidad de vida

marcada por el socorro y ayuda mutuos, el señor **HERIBERTO** como proveedor y la señora **LUZ MARINA** encargada de las labores del hogar e incluso del cuidado de doña **ALICIA** y ante su fenecimiento, la convivencia de las partes ya podía catalogarse como singular, requisito necesario para considerarla como una unión marital de hecho, misma que se desarrolló hasta el año 2020, pues mientras la demandante reclama su declaratoria hasta el 20 de enero de ese año, lo informado por el demandado e hijos revela que hasta ese año la señora **LUZ MARINA** permaneció en la vivienda de aquel.

3.4.4. Tal convivencia de contornos maritales, fue conocida tanto por la familia de la señora **LUZ MARINA** como por los hijos de don **HERIBERTO**, al punto de que la accionante recibió de éstos invitaciones como la San Andrés en el año 2015, y en general departió con la familia del demandado celebraciones de cumpleaños y demás, tal y como se acostumbra por parte de una compañera de vida.

3.4.5. Ahora, no es desconocida la existencia de una situación en la que se involucró la señora **LUZ MARINA**, que si se mira de manera aislada, descartaría la pretendida unión marital de hecho, sin embargo, si la misma verdaderamente se contextualiza desde un enfoque de género produce el efecto de consolidar la conclusión recién apuntada.

3.4.5.1. Obra en el expediente copia de acta de no conciliación de 17 de abril de 2012 entre los señores **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** y **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA**, quienes no pudieron llegar a un acuerdo respecto a la reclamación de prestaciones laborales de la primera contra el segundo desde el 20 de diciembre de 1999 hasta el 15 de marzo de 2012²⁶.

También, se incorporó copia de la denuncia por violencia intrafamiliar radicada el 29 de junio de 2011 por parte de la señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** y en contra de **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA**, por los siguientes hechos: *“LO QUE PASO FUE QUE EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2011, SIENDO LAS CINCO Y MEDIA DE LA TARDE, ME ENCONTRABA EN MI CASA UBICADA EN LA CL. 57 B BIS SUR NRO. 78 H - 34 BARRIO CIUDAD ROMA, ESTABA CON MI COMPAÑERO SENTIMENTAL HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA, CON ÉL HABÍA TENIDO UNA PEQUEÑA DISCUSIÓN EN LA CALLE, Y ESTÁBAMOS HABLANDO*

²⁶ P. 2, PDF 28, Contestación de la demanda.



PARA IR A HACER MERCADO, PERO ÉL ME DECIDA QUE YO ESTABA BRAVA, YO LE DIJE QUE NO ESTABA BRAVA, Y ME FUI, CERRÉ UNA PUERTA LA CUAL SONÓ UN POQUITO DURO UNA PUERTA, Y ÉL ME GRITO QUE NO TIRARA LA PUERTA QUE YO ERA UNA COME MIERDA, SE ME FUE DETRÁS Y ME PEGO (sic) UN PUÑO EN LA CARA, ME AGARRO (sic) DEL CABELLO, AGARRO (sic) UN CUCHILLO Y ME DECÍA LO MATARA, TODO TERMINO (sic) CUANDO LE DIJE QUE NO ME PEGARA MÁS, ME DECÍA GROSERÍAS, Y YO LE DECÍA QUE EL DOBLE DE LO QUE ÉL ME DIJERA SE LO DESEABA A EL, ME DIJO QUE YO ME MEREÍA LO QUE HABÍA PASADO, ME DIJO QUE SI TENIA (sic) VERGÜENZA ME FUERA DE LA CASA, ME DECÍA QUE HICIERA LO QUE QUISIERA QUE A ÉL NO LE DABA MIEDO PUES ERA PENSIONADO DE LA POLICÍA. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI USTED ES CONCIENTE QUE ESTA DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. CONTESTO: SI SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI USTED SABE SI EL DENUNCIADO TIENE ALGÚN PROBLEMA MENTAL CERTIFICADO POR UN MÉDICO. CONTESTO: NO, ÉL ES NORMAL. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI YA SE HABÍAN PRESENTADO SITUACIONES SIMILARES ANTERIORMENTE. CONTESTO: ÉL YA ME HABÍA PEGADO, PERO YO NO LO HABÍA DENUNCIADO. (...) PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI SU COMPAÑERO PORTA ALGUNA CLASE DE ARMA. CONTESTO: ÉL TIENE DOS (02) ARMAS, PERO NO LAS PORTA. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI USTED TIENE HIJOS CON ESTA PERSONA. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI USTED YA HABÍA PUESTO EN CONOCIMIENTO ESTAS AGRESIONES ANTE ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE. CONTESTO: NO SEÑOR, LO HAGO HASTA AHORA. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE USTED AL SEÑOR QUE LA AGREDIO (sic). CONTESTO: HACE DOCE (12) AÑOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI LAS AGRESIONES POR PARTE DE SU COMPAÑERO SON ÚNICAMENTE HACIA USTED O HACIA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR. CONTESTO: SOLO HACIA MÍ. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA POR QUE TIPO DE SITUACIÓN ÉL LA AGREDE. CONTESTO: POR CUALQUIER COSA. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI CUANDO ÉL LA AGREDE SABE SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL EFECTO DE ALGUNA CLASE DE SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA. CONTESTO: ESO LO HACE EN SANO JUICIO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA A QUE SE DEDICA SU COMPAÑERO. CONTESTO: ÉL ES

*PENSIONADO DE LA POLICÍA. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA EN EL TIEMPO QUE USTED HA VIVIDO CON ESTA PERSONA CÓMO HA SIDO SU COMPORTAMIENTO. CONTESTO: SIEMPRE HA SIDO AGRESIVO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI SABE DONDE SE PUEDE UBICAR LA PERSONA QUE ESTA DENUNCIANDO. CONTESTO: **EN LA MISMA CASA QUE YO VIVO**. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA QUE LA MOTIVA A COLOCAR ESTA DENUNCIA. CONTESTO: POR QUE ME PEGO (sic). (...)*²⁷.

Además, en las diligencias remitidas en copia por el ente investigador, obra constancia de 22 de abril de 2013, según la cual se estableció comunicación telefónica con la denunciante *“quien manifiesta que en un principio recién sucedieron los hechos sí estuvo indagando por las diligencias, pero que luego se desatendió de las mismas por tiempo. Informa que no fue a la valoración por medicina legal y que en estos momentos su voluntad es dejar las cosas así, **pues aún convive con el denunciado**, pero que de todas maneras quede como el precedente pues de llegarse a presentar nuevos hechos los denunciará. Por consiguiente, desiste de la denuncia ...”*²⁸ (negrita agregada).

3.4.5.2. El hecho de que la señora **LUZ MARINA** haya activado torpemente un mecanismo inadecuado para la defensa de sus intereses demuestra la condición de indefensión en la que se encontraba, pues llama la atención que el acta de conciliación fallida del 17 de abril de 2012 da cuenta de una reclamación de relación laboral hasta el 15 de marzo de 2012, calenda muy próxima al 28 de junio de 2011 que es cuando la señora **LUZ MARINA** denunció como el momento en que fue víctima de maltratos físicos por parte del señor **HERIBERTO**, pero también, es cercana al 22 de abril de 2013 cuando la accionante optó por “desistir” de dicha denuncia en razón a que continuaba conviviendo con el demandado. A lo anterior, se agrega que no solo en la citada denuncia es en donde se mencionan actos de maltrato contra la accionante, sino que también es algo de lo que tuvieron conocimiento **MARLENY MORALES GONZÁLEZ** y **CARLOS JULIO VELOZA SALAMANCA**.

Y es que salta a la vista la posición de autoridad y poder que desde los albores de la relación entre las partes ejerció don **HERIBERTO** frente a la señora **LUZ MARINA**, primero al recibir de ésta apoyo en el cuidado de su esposa enferma,

²⁷ P. 3, único PDF, Carpeta Anexos Fiscalía 277 VIF Indagación.

²⁸ P. 13, único PDF, Carpeta Anexos Fiscalía 277 VIF Indagación

luego como pareja sentimental pero todavía con un matrimonio vigente y después ya como compañero permanente, asumiendo la señora **LUZ MARINA** durante dichos periodos una postura sumisa, tal vez propiciada por el mando del demandado en los asuntos económicos de la relación.

No a otra conclusión razonable es posible llegar al contrastar la cercanía que revela el registro fotográfico con la explicación que de ello ofreció la señora **LUZ MARINA** acerca de su calidad en la vida de don **HERIBERTO** mientras la esposa de éste aún vivía, pues resulta verdaderamente incomprensible que, si la accionante siempre guardó su condición de empleada, compartiera tan íntimos escenarios con el accionado. En contrario, es más probable que tras ingresar a la vida de don **HERIBERTO** como un auxilio en el cuidado de doña **ALCIRA**, el vínculo se trasformara en uno íntimo dada la cotidianidad de lo que compartían y luego se consolidara y formalizara como una convivencia marital tras el fallecimiento de la cónyuge.

Ese contexto de sometimiento es el que explica el accidentado proceder de doña **LUZ MARINA** en tratar de proteger sus derechos, para después, recomponer de todas formas su relación con don **HERIBERTO**.

Sobre la materia, la jurisprudencia nacional ha recordado que *"en el estado actual del ordenamiento jurídico, que pregona no solamente una igualdad formal sino material entre hombre y mujer, es preciso examinar y ponderar con cuidado aquellas manifestaciones que pretenden ponerla a ella en una posición de subordinación hacia el hombre, y que persiguen desconocerle tanto sus derechos fundamentales como las prerrogativas económicas que surgen de una vida en pareja enderezada a la consecución de ideales y satisfacción de necesidades materiales y afectivas"*²⁹.

3.5. En otras palabras, el cúmulo de pruebas acopiadas analizadas en conjunto y con el rigor que el ordenamiento exige, ilustran que los señores **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** y **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA** convivieron en unión marital de hecho desde el 29 de mayo de 2009 y el 20 de enero de 2020.

²⁹ CSJ, sentencia SC4499-2015. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

4. Acreditada la unión marital de hecho entre las partes, cumple abordar lo concerniente a la sociedad patrimonial.

4.1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción del artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

A su vez el artículo 8º del citado cuerpo normativo disciplina que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

4.2. En el presente asunto, tenemos que: i) la unión entre las partes duró un tiempo cercano a los once (11) años, esto es del 29 de mayo de 2009 al 20 de enero de 2020; ii) la demanda fue sometida a reparto el 9 de marzo de 2020, y iii) el auto admisorio del 3 de julio de 2020 fue notificado al señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA** por conducta concluyente, según así se dejó plasmado en auto de 27 de septiembre de 2021.

En consecuencia, ningún obstáculo se presenta para reconocer la existencia de una sociedad patrimonial entre los hitos señalados.

5. Por último, en relación con las excepciones de mérito formuladas por el demandado y que denominó *“Inepta demanda”, “Inexistencia de la UNION (sic) MARTAL (sic) DE HECHO”, “Falta de legitimación en la causa”, “Mala fe” y “Desconocimiento del acto propio”*, en síntesis afianzadas en que la calidad con la que la señora **LUZ MARINA VELOZA** estuvo vinculada al demandado fue la de trabajadora y la no compañera permanente, se tiene que con lo abordado a lo largo de los párrafos que preceden es suficiente para declarar la improsperidad de los citados medios exceptivos pues todos a uno descartan la existencia de la unión marital de hecho y para el Tribunal se encuentran reunidos los elementos necesarios para declararla.



6. En cuanto a costas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en ambas instancias al demandado. Respecto a la primera instancia, atendiendo a que las aspiraciones de la demandante triunfaron en parte, se condenará en costas al demandado en un 90%, debiendo la *a quo* fijar las agencias en derecho correspondientes a esa instancia. Las de segunda se harán en el resolutivo y su liquidación será en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR integralmente la sentencia del 29 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho habida entre los señores **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** y **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA** del 29 de mayo de 2009 al 20 de enero de 2020, y la consecuente sociedad patrimonial en ese mismo lapso, la cual queda disuelta y en vías de liquidación. En consecuencia, declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros y en el libro de varios. El *a quo* librará los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias al señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA**, las de primera instancia en un 90%. Las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia se fijan en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000M/cte).

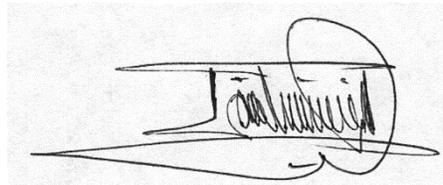
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, previa ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ
CONTRA HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA – RAD.
11001311003220200013201.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f35471246627c4ef5ab48595f9f9ed3c65f1aa7e7cffd2881d79bbbed989532**

Documento generado en 07/03/2023 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>